

Señores asistentes: D^a Felisa Barbarin Amézqueta, D. Angel M^a Sendón Martínez, D. Jesús Artiz Segura, D. José Luis Zaldueño Ursúa, D. Rafael Troncoso Alvarez, D. Juan José Sáinz Munárriz, D. Raúl Vidaurre Amatria, D^a Cristina Martínez Aguinaga. Secretario D. J. Miguel Vicente Sánchez.

En Ayegui a **nueve de enero de dos mil ocho**, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Artiz Segura y asistiendo los señores Concejales que al principio se relacionan, se constituyó en la Casa Municipal el Ayuntamiento de la localidad, al objeto de celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria.

Se abrió el acto por el Sr. Presidente a las veinte horas, adoptando a continuación los siguientes acuerdos dentro del orden del día:

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2007.

Junto a la convocatoria a sesión, se ha repartido a los Señores Concejales, copia literal del Acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Ayegui, el día 11 de diciembre del año 2.007.

Los Corporativos manifiestan su conformidad con el contenido del Acta, realizando las siguientes puntualizaciones:

D^a Cristina Martínez manifiesta: No estoy de acuerdo en la redacción del acta del día 11 de diciembre en el punto 10, (moción del Grupo Municipal de UPN sobre los precios públicos de las Instalaciones Deportivas de Ardanche) porque no refleja las acusaciones hechas por el Sr. Alcalde, en las que se me acusó de ser partícipe en el contenido de unos escritos, que aludían y criticaban al centro termolúdico de Ardantze.

D. Jesús Artiz, en nombre del grupo municipal Candidatura Independiente Irache, hace constar que en el punto nº 12, (nombramiento de los miembros del Organo de Seguimiento y Control de las Instalaciones Deportivas de Ardantze en Ayegui), no se recoge que el acuerdo de constituir la Comisión de Seguimiento, y el nombramiento de los representantes del Ayuntamiento, fue adoptado por unanimidad, por lo que quedará redactado en la forma siguiente:

“De conformidad con el contenido de la **cláusula 9. Seguimiento** del Pliego de prescripciones técnicas para el arriendo de la gestión de las instalaciones deportivas de Ardantze se acuerda por unanimidad:

- Constituir la Comisión de Seguimiento, como órgano de control y con las competencias que en dicha cláusula se establecen.

- Por parte del Ayuntamiento formarán parte de dicha Comisión el Sr. Alcalde D. José Artiz, y los concejales D. Jesús Artiz y D. José Luis Zaldueño.

- De este acuerdo se dará traslado a Hydra Gestión Deportiva, S.L., al objeto de su participación en la Comisión como adjudicatario.

Los Corporativos manifiestan su conformidad con el contenido del Acta, a excepción de las dos rectificaciones reseñadas.

2.- RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE AYEGUI DICTADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2007, SOBRE SUSPENSIÓN DE ACTO IMPUGNADO.

Se da lectura a la siguiente Resolución dictada por el Sr. Alcalde:

SUSPENSIÓN ACTO IMPUGNADO

El día diecinueve de Diciembre del año dos mil siete, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ayegui, Señor Don José Artiz Segura, dictó la resolución cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

A la vista del informe realizado por los técnicos municipales en el que se señala textualmente lo siguiente:

“Con fecha 11 de Diciembre de 2007 BODEGAS IRACHE, S.L. ha formulado recurso de reposición contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ayegui de fecha 16 de Octubre de 2007. En el escrito de recurso solicita la suspensión del ACTO IMPUGNADO en base a lo dispuesto en el artículo 11 de la LRJPAC.

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en su artículo 111 que el órgano a quien compete resolver el recurso (por tanto el Pleno del Ayuntamiento) podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de ésta Ley.

El supuesto b no encaja en absoluto en el caso que nos ocupa. Sin embargo sería de aplicación el supuesto a) dado que la clave del asunto es la titularidad del terreno sobre el que se ha construido la rampa. Si Bodegas Irache, SL. demostrase ante el ayuntamiento o ante los tribunales que es el propietario del terreno sobre el que se ha realizado la obra, la orden de demolición causaría perjuicios de difícil reparación en el sentido de que toda obra demolida para volver a su estado originario debe ser reconstruida y ello tiene un coste económico que se puede denominar perjuicio.

Por ello jurídicamente lo más prudente es que se suspenda la ejecución de la orden de demolición hasta que se resuelva el recurso de reposición. Si el recurso se desestima y se formula un recurso contencioso-administrativo lo lógico sería continuar con la suspensión hasta que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo resuelva el fondo del asunto. No se trata por tanto de renunciar a la ejecutividad de una orden de demolición de una obra que se considera ilegal, sino de posponerla en el tiempo hasta que finalicen los recursos que se vayan formulando, para no incurrir en posibles perjuicios a la parte recurrente.”

HE RESUELTO:

1.- Suspender la ejecución del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Ayegui, en sesión ordinaria de fecha 16 de Octubre de 2007 (y los acuerdos posteriores que puedan implicar su ejecución) relativo al requerimiento a la empresa BODEGAS IRACHE, S.L. para el derribo de una rampa construida en un suelo de dominio público, dado que la citada empresa ha formulado recurso de reposición contra el acuerdo de referencia y ha solicitado su suspensión.

La suspensión del ACTO IMPUGNADO se realiza por tanto a petición de parte interesada y en base a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece en su artículo 111 que el órgano a quien compete resolver el recurso (por tanto el Pleno

del Ayuntamiento) podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno del Ayuntamiento de Ayegui en la primera sesión que celebre, para que ratifique su contenido dado que es una cuestión que le compete.

3.- Notificar asimismo el contenido de esta Resolución a Bodegas Irache, S.L.

A la vista de la resolución leída la Corporación acuerda por unanimidad ratificar el contenido de la misma.

3.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR BODEGAS IRACHE, S.L., CONTRA ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AYEGUI DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2007.

Se da cuenta del recurso de reposición interpuesto por D^a Cristina Santesteban Ajona, actuando en nombre y representación de Bodegas Irache, S.L., contra acuerdo de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2007, en el que se le comunicaba “que debe cumplir con sus obligaciones legales en el tema de la rampa junto al museo del vino, dado que ésta se encuentra sobre suelo público y por tanto debe iniciar el derribo de la misma.”

En el recuso de reposición se solicita la estimación del mismo declarando contrario a derecho el acuerdo recurrido, se revoque la orden de demolición, y se acuerde la legalización de la rampa de acceso al Museo del Vino.

Asimismo se solicita la suspensión del acto impugnado al amparo de lo prevenido en el artículo 111 de la LRJPAC.

Sobre el recurso en cuestión el Asesor Municipal ha emitido el siguiente informe:

Con fecha 11 de Diciembre de 2007 Doña Cristina Santesteban Ajona, en nombre y representación de BODEGAS IRACHE, S.L. presenta recurso de reposición contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ayegui de fecha 16 de Octubre de 2007, en el que textualmente se dice:

“Terminado el debate la Corporación Municipal acuerda por unanimidad comunicar a Bodegas Irache, S.L. que debe cumplir con sus obligaciones legales en el tema de la rampa junto al museo del vino, dado que ésta se encuentra sobre suelo público y por tanto debe iniciar el derribo de la misma.”

CUESTIONES PREVIAS:

1.- El recurso ha sido presentado en el mes de plazo existente para ello, dado que el acuerdo citado se le notificó a Bodegas Irache el 5 de Noviembre de 2007 y el recurso se presentó en la Delegación del Gobierno en Navarra el 4 de Diciembre de 2007.

2.- El plazo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes, por tanto hasta el 11 de Enero de 2008 (artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Según el artículo 113 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo, la resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo.

4.- El órgano ante el que se interpone el recurso y el obligado a resolverlo es el mismo que dictó el acto recurrido, por tanto el Pleno del Ayuntamiento.

5.- De conformidad con el artículo 111 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo por Resolución de la Alcaldía de Ayegui se dictó la suspensión del Acto Impugnado a expensas de su ratificación por el Pleno del Ayuntamiento.

6.- Con relación al contenido del recurso Bodegas Irache, S.L. señala en la alegación primera que el Ayuntamiento de Ayegui ha eludido el pronunciamiento sobre la licencia de obra solicitada por ellos el 13 de Junio de 2007. Dicha afirmación es errónea dado que con fecha 19 de Junio de 2007, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ayegui dictó otra Resolución en la que textualmente se señalaba lo siguiente:

1.- Las obras llevadas a cabo por la empresa Bodegas Irache, S.L. no pueden ser legalizadas por el Ayuntamiento, dado que la rampa de acceso al muelle existente junto al Museo del Vino se ha ejecutado en vía pública y más concretamente en la denominada Plaza de Irache junto al número 1, por tanto en suelo catalogado como dominio público que no puede ser invadido por construcciones privadas. Para este supuesto el artículo 199 a) de la Ley Foral 10/2002, de 20 de Diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo establece lo siguiente "Si las obras o usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, se decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte incompatible, a costa del interesado en todo caso". Como es lógico el Plan Municipal de Ayegui no prevé construcción alguna en el lugar donde se ha construido la rampa, dado que lo considera suelo público.

2.- Por tanto la rampa construida en la Plaza de Irache número 1 de Ayegui deberá ser demolida en un plazo de quince días naturales, a contar desde el recibí de la notificación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Foral 10/2002, de 20 de Diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que regula la reposición de la realidad física alterada para la protección de la legalidad urbanística.

Por tanto la licencia solicitada ha sido denegada ya que se habla con claridad de que las obras realizadas no pueden ser legalizadas.

FONDO DEL ASUNTO.

Al igual que se señalaba en el informe realizado para la sesión del día 16 de Octubre de 2007 se vuelve a reiterar que la cuestión fundamental que se plantea para legalizar la obra de la rampa es sin ninguna duda la titularidad del suelo sobre el que se ha construido. De los datos registrales aportados por Bodegas Irache, S.L. no ha quedado demostrado que se trate de un terreno particular, por tanto el Ayuntamiento de Ayegui tiene datos contrastados para sostener sin duda alguna que se trata de un terreno de dominio público, dado que desde el catastro más antiguo existente en las oficinas municipales (año 1954) hasta los catastros más recientes (año 2007), el suelo sobre el que se ha construido la rampa es parte de la Plaza de Irache y por tanto un suelo de dominio público.

Por tanto no habiendo datos nuevos aportados por Bodegas Irache, S.L. parece lógico que el recurso de reposición interpuesto debiera ser desestimado por el Pleno del Ayuntamiento de Ayegui, dado que sólo en el supuesto de que la empresa citada demostrase de manera fehaciente la titularidad privada del suelo sobre el que se asienta la rampa se debería estimar el recurso de reposición, quedando sin efecto el acuerdo del Pleno de fecha 16 de Octubre de 2007.

En el supuesto de que el recurso de reposición se desestime por el Pleno del Ayuntamiento, lo más prudente sería suspender la ejecución de la orden de demolición hasta que se resuelva el recurso contencioso-administrativo que Bodegas Irache, S.L. puede interponer y hasta que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo resuelva el fondo del asunto. No se trata por tanto de renunciar a la ejecutividad de una orden de demolición de una obra que se considera ilegal, sino de posponerla en el tiempo hasta que finalicen los recursos que se vayan formulando, para no incurrir en posibles perjuicios a la parte recurrente.

No obstante si transcurridos dos meses sin que Bodegas Irache, S.L. haya interpuesto recurso contencioso-administrativo (plazo máximo previsto para ello) la suspensión de la ejecutividad del acuerdo debería quedar sin efecto.

Este informe se somete a la consideración del Pleno del Ayuntamiento, sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Ayegui a 4 de Enero de 2008

A la vista de todo ello, se acuerda por unanimidad desestimar el recurso de reposición interpuesto por D^a Cristina Santesteban Ajona, actuando en nombre y representación de Bodegas Irache, S.L., contra acuerdo de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2007.

4.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO SOBRE EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL DE ARDANTZE.

Mediante acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de 7 de noviembre de 2007, se aprobó inicialmente el Reglamento de Régimen Interno sobre el uso y funcionamiento de las instalaciones del Complejo Deportivo Municipal de Ardantze.

Dicho acuerdo de aprobación inicial fue publicado en los tabloneros de anuncio del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Navarra nº 150 de 3 diciembre de 2007, sin que durante el período de exposición pública de treinta días, se hayan presentado reclamaciones, reparos u observaciones.

En el texto del Reglamento aprobado inicialmente se han introducido ligeras modificaciones en los artículos siguientes: 11, 13, 26.1, 33, 38. y 13, y se ha anulado el ANEXO I.

Sometido el asunto a votación, D^a Cristina Martínez, vota en contra de la aprobación, por lo que por la mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra, se acuerda:

1.- Aprobar Definitivamente el Reglamento de Régimen Interno sobre el uso y funcionamiento de las instalaciones del Complejo Deportivo Municipal de Ardantze, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/90, de 2 de Julio, de la Administración Local de Navarra.

2.- Publicar el texto íntegro de la Ordenanza citada en el Boletín Oficial de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Foral 6/90.

Y no habiendo más asuntos que tratar se dio por terminado el acto a las veinte horas y cuarenta cinco minutos, extendiéndose la presente que firma el Sr. Alcalde y yo el Secretario que certifico.